



GERENCIA GENERAL REGIONAL



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 1043 -2019-GRJ/GGR.

Huancayo, 05 MAR. 2019

**JUNÍN:** EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL

**VISTO:**

El Acta de Evaluación de Expedientes para Cubrir por Suplencia Temporal Plaza Vacante, y demás recaudos en un total de 03 folios.

**CONSIDERANDO:**

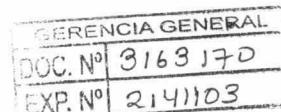
Que, el artículo 8° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que se encuentra prohibido el ingreso de personal en el sector público por servicios personales y nombramiento, salvo entre otros supuestos, la contratación para el reemplazo por cese de personal o para suplencia temporal de los servidores del sector público, en tanto se implemente la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, según los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2017, y sujeto a los documentos de gestión respectivos (MOF y ROF). En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente.



Que, el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, indica que: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos (...)". Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal;

Que, el Artículo 38°, del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que "Las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Dicha contratación se efectuará para el desempeño de:

- a) Trabajos para obra o actividad determinada;
- b) Labores en proyectos de inversión y proyectos especiales, cualquiera sea su duración;
- c) Labores de reemplazo de personal permanente impedido de prestar servicios, siempre y cuando sea de duración determinada.





GERENCIA GENERAL REGIONAL



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

*Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derecho de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa”;*

Que, de acuerdo al Cuadro de Asignación de Personal (CAP) y Presupuesto Analítico de Personal (PAP), la plaza N° 32, cargo estructural Madre Sustituta de nivel remunerativo ST-A, de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, se encuentra vacante;

Que, mediante Acta de Evaluación de Expedientes para Cubrir por Suplencia Temporal, de fecha 28 de febrero del 2019, se determinó que don OSORIO ROCCA JULIO SANTOS, identificado con DNI N° 43720173, cumple con el perfil de la plaza materia de contrato por suplencia temporal;

Que, con la finalidad de garantizar el normal desarrollo de las actividades de la Aldea Infantil El Rosario del Gobierno Regional Junín, debe emitirse el correspondiente acto administrativo, formalizando el contrato por suplencia temporal de don OSORIO ROCCA JULIO SANTOS;

Estando a lo informado, y contando con la visación de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de la Ley N° 30057, así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 0001-2019-GR-JUNIN/GR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 083-2019-GR-JUNIN/GR y demás normas legales conexas;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONTRATAR**, por la modalidad de suplencia temporal, a partir del 01 de marzo del 2019 hasta el 31 de abril del 2019, a don OSORIO ROCCA JULIO SANTOS, en la plaza N° 32, cargo de Técnico 6 de nivel remunerativo ST-A, de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional Junín, con una remuneración mensual de quinientos noventa y nueve con 02/100 nuevos soles (S/. 599.02) más incentivo laboral CAFAE.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, que el egreso que origine el contrato por suplencia, se afecte a la siguiente cadena presupuestal:

- Fuente de Financiamiento : R. O.
- Meta : 0055
- Función : 03
- División Funcional : 006
- Especifica del Gasto : 2.1.11.12.

**ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR**, que el personal contratado no podrá invocar causal alguno para ser nombrado debiendo sujetarse a las





GERENCIA GENERAL REGIONAL



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

medidas de Austeridad, Racionalidad, Disciplina y Calidad en el Gasto Público que establece la Ley de Presupuesto vigente, asimismo la relación contractual concluye indefectiblemente al retorno del titular.

**ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR**, que La entidad podrá rescindir el Contrato por Suplencia Temporal si no cumple con lo dispuesto por la Autoridad Inmediata, por convenir al servicio o a la Institución, así mismo debe señalarse que el presente no genera ningún vínculo laboral.

**ARTÍCULO QUINTO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución, a los Órganos Internos del Gobierno Regional Junín, al legajo personal y la interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

ABOG. L. WIDER HERRERA LAVADO  
GERENTE GENERAL REGIONAL

GGR.  
SDRH  
SDRH

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 05 MAR 2019

Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL



Gobierno Regional de Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

N° 002 -2019-GRJ/GRDE.

Huancayo, 28 FEB 2019

### EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

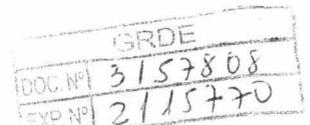
#### VISTOS:

Memorando N°121-2019-GRJ/ORAJ de fecha 27 de febrero del 2019; Informe Legal N°92-2019-GRJ/ORAJ de fecha 26 de febrero del 2019; Reporte N°010-2019-GRJ-DRA/OAJ de fecha 13 de febrero de 2019; El escrito sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°004-2019-GRJ-DRA/DR presentado por Nelson Hernán CAMAC SILVA de fecha 11 de febrero de 2019, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, teniendo conocimiento del Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N° 004-2019-GRJ-DRA/DR, por parte del Señor. NELSON HERNAN CAMAC SILVA, quien menciona lo siguiente:

**"(...)INTERPONGO RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 004-2019-GRJ-DRA/DR; el cual es contrario al Ordenamiento Jurídico, además vulnera el Debido Procedimiento y las Decisiones reiteradas emitidas por el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial; recurso que se interpone con la finalidad de que el superior con un mejor estudio e interpretación del caso en su oportunidad lo declare FUNDADO y proceda declarar nula la mencionada resolución en todos sus extremos y se ordene al director de la Dirección Regional de Agricultura-Junín que, CUMPLA CON LA RESOLUCION MINISTERIAL N° 0419-88-AG Y RESOLUCION MINISTERIAL N° 00420-88-AG, EN CONSECUENCIA SE ME PAGUE E INCLUYA EN PLANILLAS, LA COMPENSACION ADICIONAL DIARIA POR REFRIGERIO Y MOVILIDAD, LA MISMA QUE TIENE COMO INDICADOR EL INGRESO MINIMO LEGAL VIGENTE MAS LOS INCREMENTOS ESTABLECIDOS EN LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 090-96, 073-97 Y 011-99; ASIMISMO, SE ME PAGUE LA SUBVENCION EQUIVALENTE A 10 URP EN FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD, ESCOLARIDAD Y VACACIONES, TAMBIEN SE ME PAGUE DEVENGADOS CON LOS CORRESPONDIENTES INTERES LEGALES, (...)"**





Gobierno Regional de Junín



Que, la **RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL de AGRICULTURA N° 004-2019-GRJ-DRA/DR** resuelve de la siguiente forma: "**ARTICULO PRIMERO.-** declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud sobre asignación de Refrigerio y Movilidad otorgado según D.S. N° 025-85-AG incoada por **NELSON HERNAN CAMAC SILVA**, en virtud a la Resolución Ministerial N° 419-88-AG y Resolución Ministerial N° 420-88-AG a la fecha carece de efecto retroactivo y únicamente debió aplicarse durante el periodo comprendido del 31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, por cuanto a partir del mes de mayo de 1992 la Resolución Ministerial N° 419-88-AG resulta inaplicable (...)"

Que, mediante Resolución Ministerial N° 419-88-AG/T, de fecha 24 de agosto de 1988, otorga a partir del 01 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura y otros una **compensación adicional** diaria por refrigerio y movilidad, que sería un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal a partir del 31 de diciembre de 1988, con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público. Dicha compensación adicional fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la cual el Ministerio de Agricultura declaro extinguida la vigencia de la Resolución antes señalada.

Que, tal y como lo precisa el Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T, la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, que sería en un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal. **se efectuaría con cargo a la Fuente de Financiamiento de Ingresos Propios u otras Fuentes que no afecten al Tesoro Público**; entonces se trata de una norma de efectos mediatos, que puede ser definida como aquella norma que, luego de su entrada en vigencia, requiere indefectiblemente de un **acto de ejecución posterior para ser efectiva**, en el caso, resulta claro que la eficacia de la citada resolución se encontró supeditada a la ejecución de un acto posterior, esto es, estaba supeditada a la condición de captar ingresos propios, cuya verificación resulta necesaria para que se diera cumplimiento a la citada resolución, **contrario sensu**, de no verificarse el cumplimiento de la condición de captar ingresos propios, la resolución devendría en ineficaz. En ese orden de ideas, la entidad NO hizo efectivo el pago de la compensación adicional **del 10%**, pues le fue imposible captar ingresos propios para cumplirla, por tanto, la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG/T **fue ineficaz** en ese extremo del 10% y hasta su derogación.

Que, aunado a ello en aplicación del principio de carga de la prueba la entidad no está exigida a probar lo que no existió, y el recurrente no acredita el pago de dicho concepto (es decir, no acredita que la citada Resolución Ministerial fue eficaz para el concepto del pago de la bonificación del 10%).





Gobierno Regional de Junín



¡Trabajando con la fuerza del pueblo!

Que, el Artículo Único de la Ley N° 25048 señala que “se consideran remuneraciones asegurables y pensionables la asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que **percibían o perciben** los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes Nos. 20530 y 19990”; al respecto, en la sentencia del Tribunal Constitucional, recaído en el Expediente N° 726-2001-AA, el tribunal considero que la “compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad **percibida** en forma permanente por los trabajadores del Ministerio de Agricultura entre el 1° de junio de 1988 y el mes de abril de 1992, tuvo carácter de pensionable, según lo establece el artículo único de la Ley N° 25048, y que tal abono solo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante el periodo en que **fue efectiva** la referida compensación”. Así queda claro que la aplicación de la Ley N° 25048 exige que la compensación reclamada, para que sea pensionable, **debe haber sido efectiva**, y así lo expresa el Tribunal Constitucional; es por ello que la citada norma refiere que son remuneraciones pensionables las asignaciones que **percibían o perciben**, si no han sido percibidas, no resultan pensionables. Aun mas, en aplicación del principio de motivación de resoluciones judiciales, que exige que las sentencias sean congruentes con la prueba, resulta indispensable y forzoso que los servidores reclamantes acrediten haber percibido la compensación **del 10%** del ingreso mínimo legal por concepto de refrigerio y movilidad **que hace referencia** la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T, para que este concepto le sea pensionable, lo cual no sucede en el presente caso, es decir, no existe prueba alguna que acredite el pago de dicho concepto en eficacia de la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG/T, por tanto la apelación presentada decae en infundada.

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0420-88-AG/T, se estableció: “otorgar a partir del presente año a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial una subvención equivalente a 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones” así también seguidamente señala “las subvenciones excepcionales antes expresadas deberán otorgarse con carga a la captación de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al Tesoro Público”, dicha resolución solo tuvo vigencia hasta el mes de abril de 1992.

Que, debe tenerse en consideración la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de diciembre del 2012, cuyo precedente es de observancia obligatoria, el plazo de prescripción de 10 años establecidos en el inciso 1 del artículo 2001° del Código civil, rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales adquiridos entre el 14 de noviembre de 1984, y el 23 de diciembre de 1998, plazo





Gobierno Regional de Junín



que se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento de su ejercicio.

Que, de acuerdo a lo señalado hasta el momento, la Resolución Ministerial N° 419-88-AG/T, la cual determino *una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, que sería un monto del 10% del Ingreso Mínimo Legal*, como también la Resolución Ministerial N° 420-88-AG/T la cual otorgo *una subvención equivalente a 10 URP en Fiestas Patrias, Navidad, Escolaridad y Vacaciones*, **ya han prescrito**, pues conforme se precisa en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 20 de diciembre de 2012, cuyo precedente es de observancia obligatoria, el plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales adquiridos entre el 14 de noviembre de 1984 y el 23 de diciembre de 1998, plazo que se cuenta desde el día en que se originó el derecho o cesó el impedimento para su ejercicio.

Que, por tanto de acuerdo a lo indicado las pretensiones de pago solicitadas por el recurrente en base a la Resolución Ministerial Nos 0419-88-AG/T y 0420-88-AG/T, deben ser declaradas Infundadas, por encontrarse prescritas, dejando a salvo el derecho del recurrente de hacerlo valer en la vía que crea conveniente;

Contando con la visación de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Junín, y;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por los artículos 25° y 41° literal c) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N°27867 y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA** el Recurso De Apelación interpuesto por **NELSON HERNAN CAMAC SILVA** de fecha 11 de febrero del 2019 contra la Resolución Directoral Regional de Agricultura N°004-2019-GRJ-DRA/DR.

**ARTICULO SEGUNDO.- DAR** por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Gobierno Regional de Junín



**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Dirección Regional de Agricultura Junín, a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín y al interesado.

**ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE** el expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional Junín, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al Artículo 161° del TUO de la Ley N° 27444.



**REGISTRE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



*[Handwritten Signature]*  
Econ. ROCELIO J. HUAMANÍ CARBAJAL  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 28 FEB 2019

*[Handwritten Signature]*  
Abog. Helen S. Díaz Herrera  
SECRETARIA GENERAL